

de que se trate, a los efectos previstos anteriormente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y, por lo tanto, no adquirirá carácter oficial ninguna nueva denominación o cambio de denominación que no haya sido previamente registrada.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Administración Local comunicará al Instituto Geográfico Nacional, Registro Central de Cartografía, la inscripción de las Entidades Locales territoriales de nueva creación, así como la de las de ámbito territorial inferior al municipio, las modificaciones de las inscripciones por cambios de denominación, capitalidad, extensión superficial y límites del territorio y la cancelación de las inscripciones referidas a las expresadas Entidades Locales.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las Entidades Locales actualmente existentes a las que se refiere el artículo 3.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, deberán inscribirse bajo su actual denominación en el Registro de Entidades Locales, siguiendo el procedimiento y las instrucciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º 1 (exclusivamente para las mancomunidades y áreas metropolitanas), 5.º y 7.º de la presente Orden.

2. El certificado a expedir por el Instituto Geográfico Nacional que debe acompañar a la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 6.º b), de la presente Orden, no deberá ser remitido con la solicitud de inscripción de los municipios y de las Entidades de ámbito inferior al municipal actualmente existentes. Este certificado se solicitará de oficio por la Dirección General de Administra-

ción Local, Registro de Entidades Locales, al Instituto Geográfico Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1986.

PONS IRAZABAL

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18774 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1986 por la que se establecen los medicamentos prescritos que no pueden ser sustituidos por otros en la dispensación.*

Advertido error por omisión en el texto remitido para su publicación en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de fecha 6 de junio de 1986, página 20443, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En los grupos y subgrupos terapéuticos de medicamentos no sustituibles sin la autorización del Médico prescriptor y que se reflejan en el artículo 1.º de la referida Orden, debe incluirse:

Medicamentos utilizados en tratamiento de larga duración, cuando la situación clínica del paciente lo aconseje o esté sometido a monitorización de los niveles plasmáticos del fármaco.